

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1844

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

Correspondió por reparto el conocimiento de este proceso de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por **RAÚL ANCIZAR MUNEVAR MOLINA**, a través de apoderada judicial, contra **MICHAEL STEVEN MUNEVAR AGUIRRE**.

Una vez a despacho se revisa la demanda para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada, se observa que la misma no reúne las exigencias de ley por la siguiente razón:

- Debe acreditar la parte actora, el envío a la demandada de la comunicación prevista en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dispuso:

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Negrita y subraya fuera del original).

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

"... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1...Cuando no reúna los requisitos formales. 2... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".

Por lo tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por **RAÚL ANCIZAR MUNEVAR MOLINA**, a través de apoderada judicial, contra **MICHAEL STEVEN MUNEVAR AGUIRRE**, por lo expuesto.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería a la **Dra. KATHERIN TOBÓN LOAIZA**, para obrar en nombre y representación del demandante, en los términos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af7a56fa30d3ab501ab03d3d6c2f1b4635e0b3841158ea65349455b00aa8987**

Documento generado en 13/12/2021 10:06:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>